



República de Panamá

ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONSEJO DE GABINETE
Resolución de Gabinete No. 317
(De 2 de octubre de 1995)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY NO. 6 DE 9 DE FEBRERO DE 1995, POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE 235 DE 30 DE JULIO DE 1969, QUE SUBROGA LA LEY 37 DE 31 DE ENERO DE 1961, ORGANICA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE)".

EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:

Que se ha promulgado la Ley No. 6 de 9 de febrero de 1995, mediante la cual se permite la participación del sector privado en la generación de electricidad para la venta al IRHE o a terceros y en la construcción y operación de los sistemas de transmisión y distribución asociados que se requieran.

Que la referida Ley establece que el IRHE emitirá, previa aprobación del Consejo de Gabinete, el correspondiente reglamento de dicha ley.

Que la Junta Directiva del IRHE en su reunión del pasado 6 de junio de 1995, aprobó el Reglamento de la Ley No. 6 de 9 de febrero de 1995, el cual ha sido sometido a consideración del Consejo de Gabinete.

Que como resultado del análisis del Reglamento aprobado por la Junta Directiva del IRHE, se desprende la conveniencia de incorporar elementos al texto presentado por el Instituto que brinden mayor claridad para la participación del sector privado en la generación de energía, en el marco de la Ley No. 6 de 9 de febrero de 1995.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la Ley No. 6 de 9 de febrero de 1995 de conformidad con el siguiente texto:

TITULO PRELIMINAR
OBJETIVO

Artículo 1. Este reglamento tiene como objetivo normar las concesiones, licencias y permisos relacionados con instalaciones para la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

TITULO I
DEFINICIONES

Artículo 2. Para los propósitos del presente reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Instituto: El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, entidad autónoma del Estado creada por la Ley 37 de 31 de enero de 1961, subrogada por el Decreto de Gabinete 235 de 30 de julio de 1969.

Generador privado: La persona privada, natural o jurídica, que sea titular de una concesión, licencia o permiso que le autorice la generación de electricidad para su venta al Instituto, a terceros o para el autoconsumo.

Autoconsumidor: La persona natural o jurídica, que produzca electricidad por medios propios y para su propio consumo, mediante plantas instaladas especialmente para tal fin, o mediante cogeneración a partir del aprovechamiento de vapor, energía térmica u otros subproductos derivados de su actividad principal.

Gran consumidor: Cliente con demanda máxima igual o mayor de 1 Megawatt.

Servicio privado de electricidad: El autoconsumo o el abastecimiento de energía eléctrica por un generador privado a un gran consumidor.

Servicio público de electricidad: Cualquier de las actividades de la industria eléctrica distinta al Servicio Privado de Electricidad.

Sistema eléctrico nacional: Las plantas de generación, líneas de transmisión y distribución y distribución e instalaciones accesorias necesaria para la generación y el transporte de energía eléctrica destinada a servicio públicos.

Capacidad instalada en el sistema eléctrico nacional: La cantidad total de potencia eléctrica instalada en las plantas de generación destinada al servicio público. Dicha potencia se medirá en Volt-Amperes o en sus múltiplos Kilo Volt-Amperes (kVA) y MegaVolt-Amperes (MVA).

Consumidores finales: Los clientes que utilizan la energía eléctrica recibida para transformarla, mediante el uso de aparatos y dispositivos, en formas de energía según lo requieran sus necesidades particulares. Como tales, no transfieren energía eléctrica a otros consumidores para su ulterior utilización.

Tarifa: Los precios que se pagarán por el suministro de bienes y servicios relacionados con actividades del sector eléctrico.

Generación: Producción de energía eléctrica mediante un proceso de transformación de otros tipo de energía .

Despacho de plantas: Operación y control de un sistema eléctrico integrado que implica la asignación de los niveles de generación a las distintas plantas del sistema con el fin de minimizar los costos económicos de operación de todo el sistema eléctrico, previa consideración de los criterios de confiabilidad, calidad y seguridad del sistema.

Transmisión: Transporte de energía eléctrica en alta tensión entre dos puntos de sistema.

Distribución: Transporte de energía eléctrica en baja tensión hacia puntos de consumo final.

Costo marginal de capacidad: Costos de inversión en facilidades de generación, transmisión y distribución asociados con el suministro de kilowatts (kw) adicionales.

Costo marginal de energía: Costo del combustible utilizado para generar y otros costos asociados con la producción de un Kilowatt (Kwh) adicional.

Costo marginal de consumidores: Costos incrementales directamente atribuibles a los consumidores, incluyendo los costos de conexión, medición y facturación.

Costo marginal de suministro de energía eléctrica: Costos de inversión, operación y mantenimiento en facilidades de generación, transmisión y distribución asociadas con el suministro en condiciones de eficiencia de una unidad adicional de energía en el punto de suministro.

Costo de capacidad no incurrido: el costo unitario que para el Instituto representaría instalar por su cuenta la capacidad en referencia, determinado con base en el Plan de Mínimo Costo para la Expansión del Sistema de Generación.

Plan de Expansión del Sistema Eléctrico Nacional: Programa de inversiones para la entrada en operación de nuevas capacidades de generación, de líneas de transmisión y distribución para satisfacer la demanda futura de energía eléctrica, que minimiza los costos económicos actualizados, determinados por el Instituto.

Plan de Mínimo costo para la Expansión del Sistema de Generación: Programa de inversiones para la entrada en operación de nuevas capacidades de generación para satisfacer la demanda futura de energía eléctrica, que minimiza los costos económicos actualizados, determinados por el Instituto.

Ajuste de Tarifas: Variación de los precios unitarios sin afectar la estructura y los elementos que componen las tarifas.

Modificación de tarifas: variación, supresión o adición de los elementos constitutivos de las tarifas o la forma en que éstos intervienen en el cálculo de las mismas.

TITULO II

PLANEAMIENTO DE LA EXPANSION Y OPERACION DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL

Artículo 3. El Instituto es responsable de preparar y mantener al día el Plan de Expansión del Sistema Eléctrico Nacional, el cual incluye el Plan de Mínimo Costo para la Expansión del Sistema de Generación.

Artículo 4. El Instituto efectuará el Despacho de Plantas, tomando en cuenta las necesidades del sistema, para todas y cada una de las unidades y todas y cada una de las plantas destinadas al servicio público, incluyendo las unidades o plantas de propiedad privada integradas al sistema eléctrico nacional.

TITULO III
CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA GENERACION DE
ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

Concesiones para la generación y otro tipo de contratos para la compra de energía eléctrica por el Instituto o para el servicio público de electricidad.

Artículo 5. El instituto podrá otorgar concesiones administrativas a personas naturales o jurídicas para la generación de energía eléctrica para la compra por el Instituto, o celebrar otro tipo de contrataciones para la compra por el Instituto de energía proveniente de plantas de propiedad de terceros.

Artículo 6. Las concesiones o contrataciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán de acuerdo con el procedimiento de licitación pública a fin de escoger la propuesta más conveniente a los intereses del servicio. Los documentos de licitación establecerán claramente los requisitos y condiciones para la compra de energía, la minuta del contrato de concesión y los criterios y procedimientos para la evaluación y selección de ofertas.

Artículo 7. Para los propósitos a que se refiere el artículo 6, se realizará una preselección de los interesados, en la que se evaluarán los antecedentes, capacidad económica-técnica y aptitud técnica, acordes con la naturaleza y dimensión de la concesión de que se trate.

Artículo 8. El Instituto sólo promoverá de su propia iniciativa la realización de licitaciones para otorgar las concesiones para la generación de electricidad mediante plantas que estén contempladas en el Plan de Mínimo costo para la Expansión del Sistema de Generación.

Artículo 9. En el caso de que varios interesados, por iniciativa propia, soliciten una concesión de generación destinada al servicio público de electricidad, mediante plantas que no estén contempladas en el Plan de Mínimo Costo para la Expansión del Sistema de Generación, el Instituto evaluará si es viable y conveniente el desarrollo del proyecto y en caso afirmativo, se seleccionará la propuesta más conveniente a los intereses del servicio mediante el procedimiento de licitación pública.

Artículo 10. De existir un solo interesado en una concesión de generación mediante plantas y para los fines expresados en el artículo 9 y si el Instituto considerase viable y conveniente el desarrollo del proyecto de que se trate, se le requerirá al interesado que presente formalmente su propuesta.

Para los propósitos de este artículo se considerará que existe un solo interesado cuando no se presente otra propuesta dentro de un plazo de treinta (30) días de haberse recibido la primera.

Artículo 11. El interesado a que se refiere el artículo anterior deberá presentar con su propuesta, como mínimo, los siguientes datos, información y documentación:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
- b) Especificación del proyecto, con indicación de:
 - 1. La fuente de energía que se vaya a utilizar para la generación de electricidad;
 - 2. Ubicación de las instalaciones y utilización que se le dará a la energía; y
 - 3. Las características generales de los sistemas de generación, transmisión, transformación y distribución de la energía eléctrica;
- c) Monto del capital inicial que se propone invertir el interesado y fuente de financiamiento;
- d) Plazos dentro de los cuales se iniciarían y terminarían las obras e instalaciones, con indicación de las etapas y plazos intermedios.
- e) Plazo de duración de la concesión que se solicita;
- f) Un estudio preliminar de impacto ambiental;
- g) Certificación de que se ha presentado la solicitud para la obtención del derecho a las aguas, si el proyecto contempla esta fuente de energía;
- h) Descripción de las servidumbres requeridas.

Artículo 12. Recibida la propuesta, un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y uno del Ministerio de Planificación y Política Económica, en coordinación con el Director y la Junta Directiva del Instituto, revisarán las condiciones de la propuesta.

Artículo 13. De considerar conveniente la propuesta la comisión indicada en el artículo anterior, el Instituto solicitará al Consejo de Gabinete la autorización para que la comisión entre en la etapa de negociación directa del contrato de concesión.

Artículo 14. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de la concesión estará condicionado a la presentación, a satisfacción del Instituto, del correspondiente estudio de impacto ambiental, realizado conforme a lo establecido en el artículo 77 de este reglamento.

Artículo 15. No se otorgarán concesiones si ello significa duplicación de obras e instalaciones, a menos que, a juicio del Instituto, lo exija el interés público.

Artículo 16. Las concesiones serán otorgadas mediante resolución de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 17. Las concesiones se otorgarán por un término no mayor de cincuenta años.

Artículo 18. El concesionario podrá obtener prórroga de la concesión por un término no mayor al otorgado inicialmente ni menor de cinco años.

Artículo 19. El concesionario deberá formular la solicitud de prórroga de su concesión por lo menos tres (3) años antes del vencimiento del plazo de la concesión.

Artículo 20. El concesionario podrá renunciar a su concesión si desapareciera el fin para el cual fue otorgada o por cualquier otra causa justificada. En este último caso el concesionario notificará su determinación al Instituto con una anticipación no menor de dos años.

Artículo 21. Una vez otorgada una concesión, no podrá otorgarse otra para sustituir la ya otorgada, a menos que se determine que el concesionario ha incumplido con lo establecido en el correspondiente contrato de concesión o por las causales establecidas en el artículo 20.

Artículo 22. Las concesiones para el servicio de electricidad podrán ser transferidas a otras personas natural o jurídica bien calificadas, previa autorización del Instituto.

Artículo 23. Se excluyen del procedimiento a que se hace referencia en el presente Capítulo, las adquisiciones de potencia o energía por el Instituto a generadores privados titulares de licencia o permiso, únicamente cuando se trate de situaciones de emergencia del sistema del instituto, o por razones de interés del servicio público de electricidad a corto plazo, determinadas por el Instituto, tales como el cumplimiento del despacho económico de plantas.

En estos casos, el precio a que compre el Instituto no podrá exceder el costo marginal de suministro de energía de corto plazo calculado en el despacho de plantas.

Artículo 24. En los documentos de licitación para las concesiones y otro tipo de contrataciones que otorgue o celebre el Instituto para la compra de potencia y energía eléctrica se establecerán la estructura de los precios de compra, las fórmulas de ajuste de los precios por variación de los costos de suministro y las fórmulas para compensación y penalización en caso de desviaciones en las condiciones de suministro. La estructura y fórmulas correspondientes se deberán diseñar de tal forma que reflejen los costos de suministro e incentiven la eficiencia por parte del generador privado.

Artículo 25. Toda instalación de capacidad de generación afecta a una concesión, deberá cumplir con las normas de seguridad de instalaciones eléctricas y con las correspondientes normas de sanidad y protección ambiental vigentes.

Artículo 26. Toda instalación de capacidad de generación afecta a una concesión independientemente de su capacidad, deberá ser inspeccionada por el Instituto y recibir, si fuese procedente, un certificado de operación que establezca que se han cumplido las normas vigentes de seguridad y de protección del ambiente, antes de su puesta en funcionamiento. Dicho certificado de operación deberá ser renovado anualmente.

Artículo 27. El incumplimiento de las normas de seguridad y ambientales citadas en el artículo 25 podrá dar lugar a la suspensión o a la cancelación de la concesión.

Artículo 28. Ningún concesionario privado podrá operar plantas de generación de energía eléctrica, que tomadas en su conjunto o individualmente, excedan del veinte por ciento (20%) de la Capacidad Instalada en el Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 29. La participación privada total en la generación de energía eléctrica destinada a servicio público estará limitada en todo momento a un máximo de cuarenta y cinco por ciento (45%) de la Capacidad Instalada en el Sistema Eléctrico Nacional.

CAPITULO II

Licencias para la Generación de Electricidad para la Venta a Grandes Consumidores

Artículo 30. El Instituto podrá conceder una licencia de generación a una persona natural o jurídica solamente para la venta de energía eléctrica a grandes consumidores.

Artículo 31. El titular de una licencia podrá vender energía eléctrica a otros grandes consumidores siempre y cuando cumpla con las normas y requisitos establecidos en la licencia, previa comunicación de la transacción al Instituto y verificación por parte de éste de dicho cumplimiento, incluida la existencia de facilidades de transmisión y distribución.

Artículo 32. El interesado en obtener una licencia deberá formular su solicitud al Instituto acompañando la información, datos y documentación que se indica en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 33. El procedimiento para la tramitación de la solicitud de una licencia será establecido por el Instituto.

Artículo 34. La licencia será otorgada mediante resolución de Junta Directiva del Instituto, en la que se consignará las condiciones bajo las cuales se otorga la licencia, en cada caso particular.

Artículo 35. La venta de capacidad o energía excedente de un titular de una licencia que se quiera destinar a consumidores del servicio público, excepto cuando se trate de las ventas al Instituto bajo las condiciones que se establecen en el artículo 23, requerirá del previo otorgamiento de la correspondiente concesión.

Artículo 36. Las licencias establecerán la capacidad que será instalada por el titular de una licencia. Dicha capacidad no podrá ser aumentada sin que medie autorización del Instituto, previa solicitud de la parte interesada.

Artículo 37. La licencia tendrá vigencia mientras persista el propósito para el cual fue concedida, a menos que el titular de una licencia incumpla con las obligaciones que se le impongan en la resolución mediante la cual se le haya concedido la licencia.

Artículo 38. Toda instalación de capacidad de generación afecta a una licencia deberá cumplir con las normas de seguridad de instalaciones eléctricas y con las correspondientes normas de sanidad y protección ambiental vigentes.

Artículo 39. Toda instalación de capacidad de generación afecta a una licencia independientemente de su capacidad deberá ser inspeccionada por el Instituto y recibir, si fuese procedente, un certificado de operación que establezca que se han cumplido las normas vigentes de seguridad y de protección del ambiente, antes de su puesta en funcionamiento. Dicho certificado de operación deberá ser renovado anualmente.

Artículo 40. El incumplimiento de las normas de seguridad y ambientales citadas en el artículo 38, así como las obligaciones consignadas en la resolución mediante la cual se otorgó la licencia, podrá dar lugar a la suspensión o a la cancelación de la licencia.

CAPITULO III

Permisos para la generación de energía eléctrica para el autoconsumo

Artículo 41. El Instituto podrá conceder permiso a personas naturales o jurídicas para generar energía eléctrica para su autoconsumo.

En los casos de capacidad igual o inferior a 100 Kw. no se requerirá permiso alguno.

Artículo 42 El interesado en el otorgamiento de un permiso deberá formular su solicitud al Instituto acompañando la información, datos y documentación siguiente:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;

b) Especificación del proyecto, con indicación de:

1. La fuente de energía que se vaya a utilizar para la generación de electricidad;
2. Ubicación de las instalaciones y utilización que se le dará a la energía; y
3. Las características generales de los sistemas eléctricos que se propone instalar.

c) Plazos dentro de los cuales se iniciarían y terminarían las obras e instalaciones;

d) Certificación de que se ha presentado la solicitud para la obtención del derecho a las aguas, si el proyecto contempla esta fuente de energía.

Artículo 43. El procedimiento para la tramitación de la solicitud de un permiso será establecido por el Instituto.

Artículo 44. El permiso será otorgado, según el caso, de la manera siguiente:

a) Si se tratase de capacidad superior a 50KW y no mayor de 1 MW, le corresponderá al Director General del Instituto.

b) Si se tratase de capacidad superior a 1 MW, le corresponderá a la Junta Directiva.

Artículo 45. Los permisos podrán ser transferidos, previa autorización del Instituto.

Artículo 46. La duración del permiso será indefinida mientras su titular cumpla con las normas y requisitos de seguridad de las instalaciones de protección del ambiente y con las obligaciones consignadas en la resolución mediante la cual se le concede el permiso.

Artículo 47. El autoconsumidor que desee vender el excedente de sus capacidad a un gran consumidor deberá obtener la correspondiente licencia concedida por el Instituto.

Artículo 48. Los permisos establecerán la capacidad que será instalada por el autoconsumidor. La capacidad autorizada no podrá ser aumentada sin la previa aprobación del Instituto.

Artículo 49. La venta de capacidad o energía excedente de un autoconsumidor para el servicio público, excepto cuando se trate de las ventas al Instituto a que se refiere el artículo 23, requerirá del previo otorgamiento de la correspondiente concesión.

Artículo 50. Toda instalación de capacidad de generación para autoconsumo deberá cumplir con las normas de seguridad de instalaciones eléctricas y con las correspondientes normas de sanidad y protección ambiental vigentes.

Artículo 51. Toda instalación de capacidad de generación para autoconsumo, independientemente de su capacidad, deberá ser inspeccionada por el Instituto y recibir, si fuese procedente, un certificado de operación que establezca que se han cumplido las normas vigentes de seguridad y de protección del ambiente, antes de su puesta en funcionamiento. Dicho certificado de operación deberá ser renovado anualmente.

Artículo 52. El incumplimiento de las normas de seguridad y ambientales citadas en el artículo 50, así como de las obligaciones consignadas en la resolución mediante la cual se otorgó el permiso, podrá dar lugar a la suspensión o a la cancelación del permiso.

TITULO IV

ACCESO DE GENERADORES PRIVADOS A LOS SISTEMAS DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION DEL INSTITUTO

Artículo 53. El Instituto podrá otorgar acceso a su sistema de transmisión y distribución a los generadores privados que le vendan electricidad al Instituto o a terceros, de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo que se suscriba entre el Instituto y los mencionados generadores.

Artículo 54. Para los propósitos del acceso a los sistemas del Instituto, la transmisión y distribución de electricidad se consideran actividades separadas e independientes.

Artículo 55. Las solicitudes de acceso a las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica del Instituto deberán ser tramitadas por separado.

Artículo 56. El procedimiento para la tramitación de la solicitud de acceso a los sistemas de transmisión y distribución del Instituto, así como para su otorgamiento, será establecidos por éste.

Artículo 57. La duración del acceso de los generadores privados a las líneas de transmisión y distribución del Instituto será la que se pacte en el correspondiente acuerdo.

Artículo 58. El uso de los sistemas de transmisión y distribución del Instituto por generadores privados estará sujeto al pago de la tarifa de peaje que se establecerá en el correspondiente acuerdo que suscriba, en cada caso el Instituto con el interesado.

Artículo 59. Las tarifas de peaje que el Instituto cobre por el uso de las líneas de transmisión y distribución serán establecidas en forma no discriminatoria con base en los costos económicos asociados con la prestación del servicio.

Artículo 60. Todos los equipos e instalaciones de líneas, transformadores, interruptores, medidores y otros dispositivos necesarios para la conexión a las redes del Sistema Eléctrico Nacional requerirán de la aprobación del Instituto.

TITULO V

CONSTRUCCION Y OPERACION DE SISTEMA DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION POR GENERADORES PRIVADOS

Artículo 61. En el caso de que no existan redes de transmisión y distribución que permitan el abastecimiento de la generación privada al Instituto o a los consumidores finales, el Instituto podrá autorizar a los generadores privados titulares de concesiones, licencias o permisos, la construcción y operación de dichos sistemas.

Artículo 62. El procedimiento para la tramitación de la solicitud de autorización para la construcción y operación de sistemas de transmisión y distribución por los generadores privados, así como para su otorgamiento, será establecido por el Instituto.

La solicitud de autorización para la construcción y operación de sistemas de transmisión y distribución por los generadores privados debe contener, además de la identificación del solicitante y datos generales, lo siguiente: Ubicación del Proyecto, Diagramas del Sistema Eléctrico, Cronogramas de Ejecución y Puesta en Marcha, Diseño de las Obras del Proyecto.

Toda instalación asociada con los sistemas de transmisión y distribución deberá cumplir con las normas de seguridad de instalaciones eléctricas y con las correspondientes normas de sanidad y protección ambiental vigentes.

Artículo 63. El generador privado autorizado para construir y operar líneas de transmisión y distribución podrá dar acceso al Instituto o a otro generador privado a sus redes cuando estos lo soliciten, a cambio del pago de la tarifa de peaje que se acuerde entre las partes en cada caso, a menos que existan razones técnicas que lo imposibiliten.

TITULO VI TARIFAS

CAPITULO I

Compra de potencia y energía por el Instituto

Artículo 64. Los contratos de concesión y otro tipo de contrataciones que otorgue o celebre el Instituto para la compra de potencia o energía eléctrica especificarán los precios de suministro, las fórmulas de ajuste de precios y las fórmulas para compensación y penalización por desviaciones.

Artículo 65. Para efectos de evaluación y adjudicación de las propuestas de las licitaciones que celebre el Instituto para la compra de potencia y energía, éste utilizará como base un precio de referencia igual al costo marginal de largo plazo correspondiente al suministro de potencia y energía convenido.

Artículo 66. El Instituto podrá, según sus disponibilidades, brindar capacidad de respaldo a generadores privados con licencias o permisos, para lo cual establecerá tarifas a fin de atender casos de falla o mantenimiento. Las tarifas deberán reflejar los costos económicos de prestación de este servicio.

CAPITULO II

Venta de generadores privados a terceros

Artículo 67. El Instituto fijará la tarifa inicial para la venta de energía y de potencia eléctrica de un generador privado a consumidores de servicio público tomando en cuenta: a) el costo marginal de largo plazo para el correspondiente tipo de suministro y nivel de voltaje, b) la tarifa que el Instituto utilice para proveer el mismo tipo de servicio al mismo nivel de voltaje, y c) la tarifa que ofrezca el generador privado por iniciativa propia.

Artículo 68. Las tarifas para la venta de potencia y energía por generadores privados con licencia serán fijadas por el Instituto como el precio negociado entre el generador privado y el gran consumidor.

ARTICULO III

Ajuste o modificaciones a las tarifas

Artículo 69. El Instituto podrá modificar las tarifas eléctricas a los usuarios solamente en atención a las actualizaciones de los costos que se deriven del Plan de expansión del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 70. El Instituto autorizará ajustes o modificaciones en las tarifas de venta de energía y potencia de los generadores privados en atención a ajustes y modificaciones pactados en los contratos de ventas correspondientes o justificados por variaciones en los costos económicos de suministro.

Artículo 71. La solicitud para el ajuste o la modificación de las tarifas de venta de electricidad por generadores privados deberá ser presentada al Instituto por el interesado con no menos de ciento veinte (120) días antes de la fecha en que éste pretenda poner en vigencia las nuevas tarifas.

Artículo 72. El Instituto analizará la solicitud a que se hace referencia en el artículo anterior y la aprobará o desaprobará a más tardar noventa (90) días después de haberla recibido de parte del interesado con toda la documentación que, a criterio del Instituto, sea indispensable para la debida evaluación de la solicitud.

Si vencido este plazo el Instituto no se ha pronunciado sobre la solicitud, ésta se tendrá por aprobada.

Artículo 73. Aprobada la solicitud de ajuste o modificación de la tarifa el interesado deberá comunicar por escrito a sus clientes la fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa con una anticipación no menor de treinta (30) días.

TITULO VII IMPACTO Y CONSERVACION DEL AMBIENTE

CAPITULO I

Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 74. En los pliegos de cargos de las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones, el Instituto incluirá el estudio preliminar de impacto ambiental del proyecto de que se trate, cuando éste tenga completamente definido el sitio y tipo de maquinaria. Cuando se trate de proyectos con condiciones abiertas, con alternativas para las cuales no sea aplicable el estudio, las propuestas deberán incluir un estudio, preliminar de impacto ambiental de acuerdo a términos de referencia establecidos por el Instituto.

Artículo 75. El favorecido con la adjudicación definitiva de la licitación deberá realizar, a su costo y a satisfacción del Instituto, el correspondiente estudio de impacto ambiental, como una condición previa a la suscripción del contrato de concesión.

El adjudicatario deberá entregar el correspondiente estudio de impacto ambiental en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de adjudicación definitiva de la licitación.

El incumplimiento de la entrega del estudio de impacto ambiental, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, será motivo justificado para la cancelación del otorgamiento de la concesión.

Artículo 76. En el caso a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, el interesado también deberá realizar, a su costo y a satisfacción del Instituto, el correspondiente estudio de impacto ambiental, como una condición previa a la suscripción del contrato de concesión.

En este caso se aplicará también al interesado lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo anterior.

Artículo 77. El estudio de impacto ambiental deberá contener las normas, criterios y requisitos para formular el Programa de Restauración Ambiental que habrá de llevarse a cabo al término de la concesión o al retiro definitivo, parcial o total de las instalaciones.

Artículo 78. El estudio de impacto ambiental a que se refieren los artículos anteriores deberá ser realizado de acuerdo con los términos de referencia elaborados por el Instituto y ejecutado por una firma idónea seleccionada por el adjudicatario o interesado de una lista de firmas consultoras calificadas, preparadas por el Instituto para tales efectos.

Artículo 79. El otorgamiento de la licencia para generación de energía eléctrica estará condicionado también a la aprobación previa, por parte del Instituto, del correspondiente estudio de impacto ambiental.

El solicitante de la licencia deberá entregar el correspondiente estudio de impacto ambiental en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud.

El incumplimiento de la entrega del estudio de impacto ambiental, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, será motivo justificado para negar la solicitud de licencia.

Artículo 80. Presentado el estudio de impacto ambiental la que se refieren los artículos anteriores, el Instituto deberá aprobarlo o desaprobalo dentro de un plazo máximo de noventa (90) días.

El Instituto podrá solicitar modificaciones, ampliaciones o adiciones al contenido del estudio presentado cuando a su juicio no se ajuste a los términos de referencia.

Artículo 81. Una segunda versión del estudio de impacto ambiental con las modificaciones, ampliaciones o adiciones a que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser presentada por el interesado en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días.

Artículo 82. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la segunda versión del estudio de impacto ambiental el Instituto deberá pronunciarse respecto a ésta.

De no ser aprobada esta segunda versión el Instituto le dará al interesado la oportunidad de contratar otra firma, seleccionada por él y aprobada por el Instituto, para que realice un nuevo estudio de impacto ambiental.

Artículo 83. Si el Instituto no aprueba el nuevo estudio de impacto ambiental presentado cancelará o rechazará, mediante resolución de Junta Directiva, el otorgamiento de la concesión o la solicitud de la licencia, según el caso.

Artículo 84. Los costos en los cuales incurran los titulares de concesiones y licencias en cumplimiento de lo establecido en el correspondiente estudio de impacto ambiental durante los estudios, construcción, operación de plantas, líneas de transmisión y

distribución y equipos accesorios para abastecimiento de electricidad, se considerarán como parte integral de los costos de inversión y como tales harán parte de la base tarifaria.

Artículo 85. El incumplimiento de lo establecido en el correspondiente estudio de impacto ambiental podrá dar lugar a la terminación justificada del contrato de concesión y a la cancelación de la licencia o permiso.

Artículo 86. El Instituto será el encargado de supervisar el cumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental para las concesiones, licencias o permisos para la generación de electricidad y otro tipo de contrato para la compra de energía eléctrica por el Instituto.

CAPITULO II

Inspecciones ambientales

Artículo 87. Cuando el Instituto lo considere necesario, ordenará al titular de una concesión o licencia la realización de una Auditoría Ambiental para verificar el cumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental.

Artículo 88. La Auditoría Ambiental deberá ser realizada de acuerdo con términos de referencia que serán preparados por el Instituto y ejecutada por una firma aceptable por éste, seleccionada de una terna propuesta por el solicitante.

Artículo 89. En el caso de que la auditoría revele que el concesionario o titular de una licencia no ha cumplido con lo establecido en el estudio de impacto ambiental correspondiente, éste asumirá los costos que la misma demande.

En caso contrario, imputará tales costos a sus gastos de operación.

Artículo 90. El Instituto estará facultado para ordenar a los titulares de concesiones, licencias o permisos, la instalación de equipos de medición que considere necesario para la verificación de la calidad ambiental.

Los concesionarios, titular de una licencia o titulares de permisos deberán proceder a la instalación de estos equipos dentro del plazo que el Instituto les señale.

La compra, instalación y operación de los equipos de medición correrán por cuenta del titular de la concesión, licencia o permiso y formarán parte de la base tarifaria.

Artículo 91. Al término de una concesión, licencia o permiso, por cualquiera causa, su titular está obligado a presentar una Auditoría Ambiental Terminal de la zona de influencia de la planta, que cubra hasta la fecha de terminación de la respectiva concesión, licencia o permiso.

Artículo 92. Lo establecido en la Auditoría Ambiental Terminal será de obligatorio cumplimiento por parte del concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso y es una condición necesaria para el finiquito de sus obligaciones.

1. El incumplimiento de lo establecido en la Auditoría Ambiental Terminal será causal para hacer efectiva la fianza a que se refiere el artículo 103 de este reglamento.

Artículo 93. Los costos para la realización de la Auditoría Ambiental Terminal y para su debido cumplimiento correrán por cuenta del concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso.

Artículo 94. En el caso de prórroga de una concesión el solicitante deberá haber cumplido con las recomendaciones y disposiciones de la correspondiente Auditoría Ambiental antes de que dicha prórroga pueda hacerse efectiva.

Artículo 95. En el caso de que el Instituto no apruebe la Auditoría Ambiental o la Auditoría Ambiental Terminal le concederá un plazo al concesionario titular de una licencia o titular de un permiso, que se determinará en cada caso particular, para que realice las debidas correcciones y ajustes. De no cumplirse con lo señalado por el Instituto respecto a la Auditoría Ambiental y a la Auditoría Ambiental Terminal dentro del plazo estipulado, el Instituto hará efectiva la correspondiente fianza a que se refiere el artículo 104.

CAPITULO III

Programa de Restauración Ambiental

Artículo 96. En caso de retiro definitivo del servicio de una planta de generación, o de sistemas de transmisión y distribución, el concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso deberá actualizar, a satisfacción del Instituto, el Programa de Restauración Ambiental a que hace referencia el artículo 77, doce (12) meses antes del retiro de las instalaciones.

Artículo 97. Recibido el Programa de Restauración Ambiental actualizado, el Instituto resolverá dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días la aprobación o improbación del mismo.

Si el Instituto acepta sin objeciones el Programa de Restauración Ambiental Actualizado se otorgará el permiso para el desmantelamiento de los equipos e instalaciones y la recuperación ambiental del sitio.

Si el Instituto solicita cambios o modificaciones al Programa de Restauración Ambiental Actualizado éstos deberán ser incluidos como parte integral del mismo.

Si vencido el plazo indicado en este artículo el Instituto no se ha pronunciado sobre el Programa de Restauración Ambiental Actualizado, éste se tendrá por aprobado.

Artículo 98. El concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso, en cumplimiento del Programa de Restauración Ambiental Actualizado deberá dejar el sitio de las instalaciones que operaba en un estado que, a juicio del Instituto, sea ambientalmente aceptable.

Artículo 99. El concesionario, titular de una licencia o titular de un permiso sufragará los costos del Programa de Restauración Ambiental Actualizado y de la ejecución del mismo.

CAPITULO IV

Procedimientos Ambientales de aplicación general

Artículo 100. Los estudios, la construcción, la operación y el desmantelamiento de equipos e instalaciones para generar, transmitir y distribuir energía eléctrica deberán observar los procedimientos y las normas establecidas por la legislación vigente para la protección del ambiente.

Artículo 101. Adicionalmente a lo establecido en el presente reglamento, cuando la solicitud de concesión, licencia o permiso involucre el uso de recursos hídricos para la generación de electricidad o para cualquier otro uso relacionado con ésta, el interesado deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente sobre el uso de las aguas.

Artículo 102. El Instituto no otorgará concesiones, licencias y permisos para instalaciones eléctricas que a su juicio pongan en peligro los recursos naturales, la salud de los habitantes, o el patrimonio histórico y cultural de la nación.

Artículo 103. Para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones que emanen del Estudio de Impacto Ambiental, de la Auditoría Ambiental, de la -Auditoría Ambiental Terminal y del Programa de Restauración Ambiental Actualizado, los concesionarios, titulares de licencias o titular de un permiso consignarán una fianza equivalente al cinco por ciento (5%) de los costos de la inversión inicial de la planta de generación y de los sistemas de transmisión y distribución de que se trate.

Dicha fianza deberá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 42 del Código Fiscal.

Cuando se haga efectiva esta fianza por las causas que se especifican en este reglamento, el producto de ella se utilizará para que el Instituto dé cumplimiento a las obligaciones del concesionario, del titular de la licencia o titular del permiso según este artículo, conforme a lo que se estipule en la correspondiente fianza.

Cuando el monto por el cual ha sido otorgada la fianza no cubra la totalidad de los costos que demande el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, el generador privado estará obligado a responder por los costos adicionales de que se trate.

La fórmula de actualización del monto de la fianza será establecida en los pliegos de cargos y se incluirán en el contrato, o en la resolución correspondiente.

Artículo 104. A los concesionarios y a los titulares de licencias o permisos a quienes el Instituto autorice la construcción y operación de sistemas de transmisión y distribución les es aplicable lo establecido en los artículos 76, 77, 78 y 102 de este reglamento.

TITULO VIII

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 105. Las funciones de regulación, inspección y control por parte del Instituto tendrán como objetivo asegurar la adecuada prestación del servicio público de electricidad mediante el aprovechamiento racional de los diferentes recursos energéticos en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y tarifa del servicio.

Artículo 106. El Instituto establecerá los procedimientos y normas para la inspección y control de las actividades destinadas a los fines de la concesión, licencia o permiso para asegurar la eficiencia y calidad en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Artículo 107. El Instituto ejercerá, especialmente, la inspección y control:

a) De las obras e instalaciones y de sus ampliaciones destinadas a los fines de la concesión, licencia o permiso a fin de asegurar su debida ejecución así como el cumplimiento de las normas para la protección del ambiente;

b) De los instrumentos de medición instalados por el concesionario y titular de una licencia para el registro de la producción y entrega de la energía eléctrica. El Instituto fijará la tolerancia en el funcionamiento de los respectivos aparatos;

c) De las normas de calidad de voltaje y frecuencia que se deberán mantener en el suministro de la energía eléctrica.

Artículo 108. Si en las visitas de inspección se comprobara la existencia de anomalías, o infracciones a lo establecido en este Reglamento, el Instituto notificará lo que advierta al concesionario o al titular de la licencia o permiso, para que lo subsane dentro del plazo que establecerá el Instituto.

Artículo 109. El Instituto podrá ordenar la interrupción o desconexión inmediata del servicio, cuando compruebe que existe peligro inminente para la vida de las personas o riesgo grave para la propiedad.

Artículo 110. Todo instrumento de medición que sea utilizado por los concesionarios y titulares de licencias debe ser comprobado previamente por el Instituto. El Instituto podrá hacer, además, comprobaciones de medidores en uso.

Artículo 111. Los costos que demande el trámite de las solicitudes de concesiones, licencias y permisos serán cobrados por el Instituto a los interesados, en base a una tabla preestablecida por el Instituto.

TITULO IX PARTICIPACION DEL INSTITUTO EN SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

Artículo 112. El Instituto podrá, cada vez que lo estime conveniente, participar conjuntamente con el sector privado o con instituciones del sector público, nacionales o extranjeros, en sociedades de economía mixta que se constituya con la finalidad de dedicarse a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Artículo 113. Las sociedades a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento en cuanto no se oponga a lo previsto en su Pacto Social y en sus Estatutos.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. Los generadores privados que vendan electricidad al Instituto o a terceros deberán adoptar las normas y los procedimientos técnicos y administrativos que aseguren una producción eficiente y confiable de electricidad, de acuerdo a lo establecido en las condiciones del respectivo contrato de concesión, licencia o permiso y las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 115. Los concesionarios y titulares de licencias deberán dotar sus instalaciones de medidores totalizadores para el registro de su producción y suministrar al Instituto, cuando éste lo requiera, todos los datos sobre la operación de sus instalaciones en los formatos que éste les solicite.

Los titulares de permisos cuya capacidad instalada de generación sea mayor de 300 KVA deberán cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 116. El otorgamiento de concesiones se basará en el principio de igualdad de condiciones y oportunidades para todos los interesados.

Artículo 117. El Instituto podrá suspender o cancelar una concesión, licencia o permiso en caso de incumplimiento de disposiciones contenidas en este reglamento por parte de sus titulares.

Lo señalado en este artículo no exime al titular de la concesión, licencia o permiso de las sanciones que establezca la legislación nacional vigente.

Artículo 118. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, en caso de emergencia nacional, el Instituto podrá ser autorizado por el Órgano Ejecutivo a tomar, con carácter temporal, las acciones o medidas que considere indispensables para garantizar la adecuada prestación del suministro de energía eléctrica para servicio público, sin ceñirse al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

El Órgano Ejecutivo establecerá el carácter y la temporalidad de la emergencia de que se trate.

Artículo 119. El establecimiento de las servidumbres sobre bienes inmuebles, que sean necesarias para el ejercicio de una concesión, licencia o permiso se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Capítulo VIII del Decreto-Ley No. 31 de 27 de Septiembre de 1958 y en el Título VIII del Decreto Ejecutivo No. 535 de 14 de mayo de 1960. Para la aplicación de las disposiciones pertinentes se atenderá que las funciones que en ellas se asignaban a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, serán ejercidas por el Instituto.

Artículo 120. Las disposiciones del Decreto-Ley No. 31 de 27 de Septiembre de 1958 y del Decreto Ejecutivo No. 535 de 14 de Mayo de 1960, que se encuentren vigentes y no sean incompatibles con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de Julio de 1969, conforme ha sido modificado y adicionado por la Ley No. 6 de 9 de Febrero de 1995, ni con las disposiciones del presente reglamento, se aplicarán supletoriamente a los concesionarios, titulares de licencias y titulares de permisos.

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

(Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,903 del miércoles 1° de noviembre de 1995).